

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

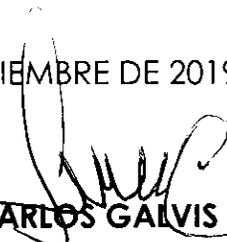
Cartagena, 28 de noviembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 1300123330002018-00610-00 |
| Demandante | LAZARO THELMO DEL CASTILLO OLAYA |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- |
| Magistrado Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, VISIBLES A FOLIOS 158-212 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 3 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

1120.72

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019

25 de noviembre 2019 3:47 R
(58) SWS
Su D.
RDS
E
158

Honorable Magistrada:

DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Centro Av. Venezuela Calle 33 No. 8 – 25 Edificio Nacional
Cartagena- Bolívar

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA – MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAZARO TELMO DEL ZASTILLO OLAYA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NUMERO DEL PROCESO: 13001-23-33-000-2018-00610-00

Radicado: 2019110013890251



IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.563.718 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales y conforme a Poder General contenido en la Escritura Pública No. 2831 del 9 de junio de 2014, de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C., de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el Dr. **FRANKLIN JOSE DURAN TORRES** en calidad de apoderada judicial del señor **LAZARO TELMO DEL ZASTILLO OLAYA**, con C.C. No. 9.067.291, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA.

1- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La caducidad de la acción entendida como la extinción del derecho por el transcurso del tiempo, imposibilita al administrado para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo señala el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad



procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Resaltado fuera del texto original)

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-433 del 24 de junio de 1992, indicó:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.

Opera la caducidad ipso iure, vale decir, que el juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende, ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual, si ocurre entratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase" (Resaltado fuera del texto original)

En igual sentido, la misma Corporación en sentencia C-394 de 2002, señaló:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general" (Resaltado fuera de texto original).

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2008, expediente 44001-23-31-000-2003-00152-01, indicó:

"La primera cuestión a dilucidar es si en realidad hubo caducidad de la acción en este caso, tal como viene declarada por el a quo, habida consideración de que la notificación final del acto acusado al demandante se surtió el 29 de octubre de 2002 y que el término de caducidad se vencía a los 4 meses contados a partir del 30 de octubre de ese año.

Al respecto, se observa que atendiendo el artículo 59 del C. de R. P. y M. según el cual 'Por año y por mes se entienden los del calendario común', los 4 meses en mención se cumplían en febrero de 2003, cuyo último día era 28, y correspondió a un viernes.

En el cómputo que hizo el a quo se evidencia que incurrió en el error de considerar que el 28 de febrero era sábado, es decir, que no era hábil y que por lo mismo debía extenderse hasta el día hábil siguiente, que según sus cuentas erradas, era el lunes 2 de marzo, pues aquel error a su vez lo condujo a afirmar que el 2 de marzo de 2003 había sido lunes, cuando en realidad fue domingo, y que el 3 de marzo, día en que se presentó la demanda, fue martes, cuando en efecto esa fecha cayó en día lunes, tal como lo sostiene el apelante.

De suerte que en relación con esas imprecisiones le asiste razón al actor. Cuestión distinta es que la tenga en cuanto a que haya presentado la demanda dentro del término en mención, cuatro meses contados a partir del 30 de octubre de 2002.

160

Al respecto, se debe tener presente que por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender cómo meses los del calendario común, tal como lo señala el precitado artículo 59 del C. de R. P. y M. y, en segundo lugar, que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes, salvo que el último día fuere feriado o de vacancia, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil, según lo prescribe el artículo 62 ibídem, en concordancia con el artículo 121, inciso segundo, del C. de P.C.

Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes.

Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo?

Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario.

Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo. (Negrilla fuera del texto original)

Alega el apoderado del demandante una indebida notificación de la **Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 del 30/11/2017**. A fin de establecer, si la Liquidación Oficial demandada se encuentra bien notificada y a la vez probar la ocurrencia de la caducidad de la acción, debe hacerse el siguiente recuento de la actuación a fin de establecer la dirección procesal suministrada por el demandante con el fin de probar la debida notificación del acto demandado:

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi domicilio Cartagena de Indias D.T. y C., en la dirección BARRIO BOCAGRANDE CRA 5 # 8 - 13 EDIFICIO VALPARAISO APTO 8B.
Teléfono: 315 7311484

→ E-mail: lazarodelcastilo@hotmail.com

4. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. ARD-2017-00040 DE 31/05/2017.

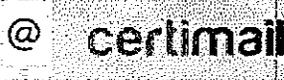
- Oficio remitario: No. 201715001653331 del 01 de junio de 2017.
- Dirección de correspondencia: lazarodelcastilo@hotmail.com
- Prueba de entrega y fecha: Recibo ID:1AF7807E272FB58ED9C6CD77E24081553CE0DD41 de CERTICAMARA mensajería 472 con fecha de recibido 02 de junio 2017, fecha de notificación 14/06/2017 así:

CertiCamara ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:1AF7807E272FB58ED9C6CD77E24081553CE0DD41

Tiempo: 6/2/2017 1:58:52 PM Hora Local Colombia

Mensaje Id:9769F448577A47D9126C7171A48A7786563F42E9

| | | |
|---|-------------------------------------|---|
|  | ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO™ |  |
| <small>Un servicio de certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica</small> | | <small>Powered by RPost®</small> |

Esta es prueba verificable de su transacción de **Correo Electrónico Certificado™**. La misma contiene:

- (1) Un estampillado de hora oficial.
- (2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
- (3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- (4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección verify@rpost.net

| Status de Entrega | | | | | |
|--|-------------------------|---|---------------------------|---|----------------------------|
| Dirección | Status | Detalles | Acuse de Recibo Entregado | Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia | Abierto |
| control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co | Delivered to Mailserver | Relayed to mailserver aspms1.google.com (106.177.69.29) | 6/2/2017 6:58:40 PM (UTC) | 6/2/2017 1:58:40 PM (-500) | |
| lazarodelcastilo@hotmail.com | Delivered and Opened | HTTP-IP:181.32.62.252 | 6/2/2017 9:59:26 PM (UTC) | 6/2/2017 1:59:26 PM (-500) | 6/2/2017 3:31:33 PM (-500) |

| Sobre del Mensaje | |
|-----------------------|---|
| DE: | notifica parafiscales<notificaparafiscales@ugpp.gov.co> |
| ASUNTO: | Notificación Electrónica ARD-4031-05-2017exp20161520058001915 |
| PARA: | <lazarodelcastilo@hotmail.com> |
| CC: | <control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> |
| BCC: | |
| ID de Network: | <5A14ACD77B634C12F0D6C0FEC19E3BCFAD378CB1@mailplus2.la1.rpos> |
| Hora de Envío: | 6/2/2017 6:57:53 PM(UTC) -300 |
| Código de Referencia: | |

| ID de Mensaje | Tamaño del Archivo | Resumen de mensaje |
|--|--------------------|--|
| 1AF7807E272FB58ED9C6CD77E24081553CE0DD41 | 2342451 | 9769F448577A47D9126C7171A48A7786563F42E9 |



5. LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. RDO-2017-03944 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.

- Oficio remitario: No. 201715003537841 del 01 de diciembre de 2017.
- Dirección de correspondencia: lazarodelcastilo@hotmail.com
- Prueba de envío a dirección RUT: Recibo ID: 8D13FD49A2E0A4BB3F8F154ED4FC945689BAB05D de CERTICAMARA mensajería 472 con fecha de recibido 05 de diciembre de 2017, fecha de notificación 20/12/2017 así:

CertiCamara ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:8D13FD49A2E0A4BB3F8F154ED4FC945689BAB05D

Tiempo: 12/5/2017 10:12:20 AM Hora Local Colombia

Mensaje Id:E4667E1EF4A11C94ACC682161D2699D811F73E45



Esta es prueba verificable de su transacción de Correo Electrónico Certificado™. La misma contiene:

- (1) Un estampado de hora oficial.
- (2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
- (3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- (4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección verify@rpost.net

| Status de Entrega | | | | | |
|--|-------------------------|---|----------------------------|---|---------|
| Dirección | Status | Detalles | Acuse de Recibo Entregado | Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia | Abierto |
| control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co | Delivered to Mailserver | Relayed to mailserver [aspx.google.com (74.125.107.27)] | 12/5/2017 3:16:33 PM (UTC) | 12/5/2017 10:16:33 AM (-5C0) | |
| lazarodelcastilo@hotmail.com | Delivered to MailBox | Delivered to mailbox | 12/5/2017 3:16:36 PM (UTC) | 12/5/2017 10:16:36 AM (-5C0) | |

| Sobre del Mensaje | |
|-----------------------|--|
| DE: | notifica parafiscales<notificaparafiscales@ugpp.gov.co> |
| ASUNTO: | Notificación Electrónica No. RDO-2017-03944deI30/11/2017EXP20161520058001915 |
| PARA: | <lazarodelcastilo@hotmail.com> |
| CC: | <control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> |
| BCC: | |
| ID de Network: | <7CDC7EAA0E3BCEDB0804D45EF79BF425DAA21B09@rmail1.la1.rpost.n |
| Hora de Envío: | 12/5/2017 3:12:25 PM(UTC) -300 |
| Código de Referencia: | |

| ID de Mensaje | Tamaño del Archivo | Resumen de mensaje |
|--|--------------------|--|
| 8D13FD49A2E0A4BB3F8F154ED4FC945689BAB05D | 1269789 | E4667E1EF4A11C94ACC682161D2699D811F73E45 |

Hasta este punto, frente a la dirección de notificación podemos concluir que:

1. La dirección que utilizó la UNIDAD para notificar la Liquidación Oficial No. **RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017**, dentro de su proceso de determinación fue la dirección electrónica: lazarodelcastilo@hotmail.com. Suministrada como dirección procesal por el mismo demandante.



Conforme con lo expuesto, se encuentra probado que la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017, fue notificada por la UNIDAD al demandante en forma electrónica conforme lo disponía el inciso 3 del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, esto es al octavo (8) día hábil siguiente al recibo del mensaje de correo electrónico, así:

- 05 de diciembre de 2017 = Recibo correo electrónico.
- 20 de diciembre de 2017 = Notificación Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto artículo 138 del CPACA., dentro del presente asunto operó la figura de la caducidad de la acción, toda vez que el término de los cuatro (4) meses con los que contaba el señor LAZARO TELMO DEL ZASTILLO OLAYA, para pretender la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017 y solicitar el restablecimiento del derecho debe ser contabilizado a partir del día 21 de diciembre de 2017, día siguiente al de su notificación y hasta el 21 de abril de 2018, que al ser comparada con la fecha de radicación de la demanda 17 de agosto de 2018 (obstante en el acta individual de reparto a folio 114 de la demanda), es evidente su extemporaneidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

114

Fecha: 17/ago./2018

NUMERO DE RADICACION: 13001233300020180061000

CORPORACION: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA

GRUPO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CD. DESP: 003

SECUENCIA: 13326

FECHA DE REPARTO: 17/agosto/2018 08:28:13a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO.

MAG. ADM 03 CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

| | | | |
|-------------------------|---|------------------------------|------------------------|
| IDENTIFICACION: 9067291 | NOMBRE: LAZARO TELMO DEL CASTILLO OLAYA | APELLIDO: DEL CASTILLO OLAYA | PARTE: DEMANDANTE |
| 900373913-4 | DGPP | | DEMANDADO |
| 09100769 | FRANKLIN DURAN TORRES | | APODERADO |
| | 2 TRASLADOS CON 113 FOLIOS CD. | | SECRETARÍA DE JUSTICIA |

FUNCIONARIO: ALBERTO CÁNTILLO

CUADERNOS: 113 + 2 CDs

EMPLEADO: 

24 AGO 2018

Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera una acción que no se presentó oportunamente.

165

También el H. Consejo de Estado³, ha considerado para los casos en los que se alega indebida notificación del acto administrativo demandado respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en principio no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Sin embargo, esta misma corporación ha señalado que esa tesis es aplicable en los casos en que exista **DUDA RAZONABLE** frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos.

Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el **sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda.**

Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda, situación que se presenta en el presente caso, veamos porque:

La regulación normativa de las notificaciones de la UGPP, se encuentran contempladas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, donde se aclara que "(...) los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006(...)"; por consiguiente para efectos del procedimiento de notificación de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social, deberá regirse por remisión expresa a lo señalado en el Libro V, Artículos 563 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en cuyo articulado se contemplan las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.

Dentro del procedimiento de determinación oficial se profieren actos administrativos como: los requerimientos de información, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, requerimientos para Declarar y/o Corregir, resoluciones en que se imponen sanciones y/o liquidaciones oficiales, actos administrativos que decidan los recursos, y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de acuerdo con las formas establecidas en los artículos 563 y subsiguientes del Estatuto Tributario, así

³ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).



“Art. 563. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

*Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, **no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos**, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.*

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.”

De la lectura de la norma, se concluye que la forma de notificación de las actuaciones de la administración tributaria **debe efectuarse por regla general a la dirección informada por el contribuyente en el RUT⁴.**

Esta disposición se debe interpretar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 564 *ibidem*, en el sentido de que si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

De otra parte, el artículo 565 del E.T. respecto a la notificación de los requerimientos y resoluciones, señaló:

“Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

*Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, **liquidaciones oficiales** y demás actuaciones administrativas, **deben notificarse de manera electrónica**, personalmente o a través de la red oficial de correos **o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.***

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

⁴ El RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

167

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica... (Negrilla fuera de texto)

De la lectura armónica de los artículos mencionados, se concluye que en el caso que el contribuyente no haya informado una dirección procesal en la cual la Administración deba surtir las notificaciones de las actuaciones, estas se surtirán en la dirección reportada en el RUT o en la que se logre determinar mediante mecanismos de verificación directa.

Ahora bien, se debe aclarar que, para la época de los hechos, la norma aplicable respecto a las notificaciones electrónicas que adelantaba la UGPP, era el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 (vigente hasta el 01/07/2019), el cual indica:

“Artículo 312. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección...

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP... (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que para que proceda la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por mi representada, el aportante debía autorizar de forma expresa una dirección electrónica para efectos de recibir las notificaciones. Situación que en el presente caso ocurrió.

Dentro del presente asunto y conforme con los antecedentes administrativos, se encuentra probado que:

- El demandante de forma expresa y voluntaria solicitó a la administración se le remitiera cualquier comunicado al correo electrónico lazarodelcastilo@hotmail.com (ver Radicado No. 201770011535742 del 23 de mayo de 2017⁵).

⁵ CD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS / CARPETA 3. RESPUESTA A RDOC / Rad 201770011535742-1.pdf



- La **Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017**, fue notificada por la **UNIDAD** al demandante en forma electrónica, la cual se formalizó conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, el día 20 de diciembre de 2017, las constancias de notificación se encuentran en la siguiente ruta: CD ANTECEDENTES/ 5.LO/ HtmlReceipt)

Como se puede evidenciar en el presente caso no existe ninguna duda razonable, que indicara un probable falencia en la notificación de la **Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017**, así las cosas es de señalar al Despacho que se encuentra probado que mi representada efectuó en debida forma dicha notificación dando como resultado la existencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte demandante, sin que se configure causales que pongan en duda dicha notificación de la mentada resolución, pues las pruebas que se traen en los antecedentes administrativos dejan en claro la notificación surtida de la resolución citada.

Es entendible que su H. Despacho, no procedió al rechazado de plano de la demanda porque en el escrito introductorio en especial en los hechos y las pruebas aportadas por la demandante no se hace alusión la petición hecha por el señor **LAZARO TELMO DEL ZASTILLO OLAYA**, actuando por intermedio del apoderado **Dr. FRANKLIN JOSE DURAN TORRES** con Radicado No. 201770011535742 del 23 de mayo de 2017, en la cual se informó a la UNIDAD como dirección de notificación el correo electrónico: lazarodelcastilo@hotmail.com⁶.

Conforme con lo demostrado, solicito al Honorable Despacho, declare probada la presente excepción previa y en consecuencia ordene terminación del proceso.

2- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA – NO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El inciso segundo del artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, dispone:

"(...).

*Contra la Liquidación Oficial o la **Resolución Sanción** procederá el Recurso de Reconsideración, el cual **deberá** interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la **Resolución Sanción**. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso." (La negrilla y subrayado es propio).*

Dentro del presente asunto, como quedó demostrado en precedencia la **Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017**, fue notificada por la **UNIDAD** al demandante en forma electrónica el día 20 de diciembre de 2017, conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016. Entonces, los dos (2) meses para la interposición del Recurso de Reconsideración se cumplieron el 20 de febrero de 2018.

⁶ CD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS / CARPETA 3. RESPUESTA A RDOC / Rad 201770011535742-1.pdf

169

Lo anterior también impide que la demandante acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en procura de la declaratoria de nulidad de la **Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017**, por ende, esta excepción también está llamada a prosperar, en consecuencia, se debe dar por terminado el presente proceso con su correspondiente archivo.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos fundamento de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

AL HECHO 1: Me atengo al contenido íntegro de las pruebas relacionadas por la parte actora, para acreditar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 2: No es un hecho. Refiere a la norma de creación de mi representada.

A LOS HECHOS 3, 4, 4.1 y 4.2: Son ciertos. Para el efecto se remite el Requerimiento para Declarar Y/O Corregir No. RDC-2016-03505 de 23/12/2016.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "2. RDOC" que se anexa en medio magnético - CD)

AL HECHO 5: Es cierto.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "3. RESPUESTA A RDOC" que se anexa en medio magnético - CD)

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto.

Es cierto que se profirió Ampliación al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. Ard-2017-00040 de fecha 31/05/2017.

Respecto a las demás afirmaciones hechas corresponden a apreciaciones subjetivas del actor, las cuales serán desvirtuadas a lo largo del presente escrito de contestación de demanda y en el desarrollo de la presente Litis.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "4. AMPLIACIÓN A RDOC" que se anexa en medio magnético - CD)

AL HECHO 7: Es cierto. Para el efecto se remite la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30/11/2017.

(Ver archivos PDF en carpeta denominada: "5. LO" que se anexa en medio magnético - CD)

AL HECHO 8: Es cierto.

AL HECHO 9: No es un hecho.



Corresponden a apreciaciones subjetivas del actor, la cual será desvirtuada a lo largo del presente escrito de contestación de demanda y en el desarrollo de la presente Litis.

III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones formuladas por la parte demandante, esto es:

1. A la declaratoria de Nulidad de la **Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017** por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes, inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensiones y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud.

Lo anterior, conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

Igualmente me opongo a las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho que solicitó el demandante, de la siguiente manera:

2. A que se declare que el demandante no está obligado a pagar aportes al Subsistema de Salud por valor superior al 40% de los valores de los contratos de prestación de servicios de la vigencia 21014, toda vez que como se verá más adelante la demandante solo probó los ingresos de tres contratos de prestación de servicios por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169. 201. 536), sin probar el origen de los valores declarados en renta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233. 044. 464).
3. A que se declare que el demandante no está obligado a cotizar en pensión, toda vez que como se verá más adelante la asignación de retiro en un régimen exceptuado, no exime del deber de afiliarse, declarar y pagar aportes al Subsistema de Pensión, por ingresos obtenidos como trabajador independiente.
4. A la declaratoria de no obligado contenida en este numeral que fue detallada en los numerales 2 y 3.
5. A que se declare que el demandante no está obligado a pagar las sumas determinadas por aportes y a título de sanción por las conductas de omisión e inexactitud, toda vez que como se verá más adelante la demandante no cumplió con sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensiones.

171

6. A que se condene en costas a la UGPP de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Esta carga económica comprende, por una parte, los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto, mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas⁷, ⁸las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014



De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior H. Magistrada, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta lo esbozado en las excepciones previas planteadas, como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Normas violadas.
2. Desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos formulados por el demandante en el acápite "FUNDAMENTOS JURÍDICOS".
3. Oposición a las pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. NORMAS VIOLADAS

Indica la parte demandante como normas violadas los artículos 13 y 29 de la constitución política, los artículos 17, 33 y 271 de la Ley 100 de 1993, el artículo 40 de la Ley 153 de 1187, los artículos 703, 704 y 715 del Estatuto Tributario, Decreto 1703 de 2002 y el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

Antes de pronunciar me respecto de los cargos formulados por el accionante en acápite de "FUNDAMENTOS JURÍDICOS", es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita en este acápite, respecto al artículo 29 de la C.P., la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el derecho al debido proceso, en Sentencia C-371 de 2011, consideró:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. (...)"

De la lectura de la precitada jurisprudencia se tiene que el debido proceso implica el reconocimiento de garantías, tales como: conocer el inicio de la actuación que se adelantó en su contra, ser oído durante el curso de la actuación, presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias del procedimiento previamente definidas por el legislador y que no se presenten dilaciones injustificadas en la solución de las mismas.

Estas garantías que constituyen el debido proceso, siempre se han brindado al demandante a quien le han sido valoradas las pruebas aportadas ante esta Unidad, brindándole la oportunidad de ejercer su Derecho a la Defensa y Contradicción.

No existió vulneración al debido proceso, y el demandante falla en demostrar la misma, toda vez que se limita a indicar que no se tuvo en cuenta el límite del 40% para determinar el IBC, pero omite en explicar que solo soportó los ingresos por valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.201.536)**, de tres contratos de prestación de servicios. Sin probar el origen de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.044.464)**, declarada en su renta para la vigencia 2014, respecto de la cual no se aplicó el porcentaje del 40% solicitado.

Respecto al supuesto agravio injustificado con las sanciones propuestas tampoco demuestra la ocurrencia del mismo, y al respecto se observa que estas sanciones fueron calculadas con base en lo establecido en la Ley, para el caso el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.



173

Finalmente, la frente a la acusación de **Falsa motivación**, se observa que ésta, es entendida como un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando *"no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto"*⁹.

174

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente: *"(...) La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (...)".*

De igual manera, mediante radicación número 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

"(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. (...)".

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos: (i) que los motivos que se exponen en el acto administrativo no correspondan con la realidad, es decir, sean falsos, tergiversados o no hayan ocurrido, y (ii) que estos sean determinantes en la decisión que adoptó la Administración.

Siguiendo lo anterior, es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas del mismo deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado¹⁰:

"La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso."

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia:1001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.
¹⁰ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá - abril de 2009, página 129.

Por su parte, el Dr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, en su libro, Tratado de Derecho Administrativo II, P. 401 señala:

“La falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública”

Por ello el vicio de falsa motivación, afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad.

De tal forma que las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la falsa motivación de los actos acusados no tienen asidero alguno, ya que la Unidad expresó los motivos que fundamentaron las decisiones demandadas.

Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación.

Como bien lo observa el apoderado para la vigencia 2014 el señor **LAZARO TELMO DEL CASTILLO OLAYA** tenía 65 años, sin embargo, omite indicar que ya contaba con una afiliación a la administradora Colpensiones desde el año 1995, situación que lo obliga a cotizar, como se expone a continuación:

En el caso concreto, este Despacho con base en el artículo 9º del Decreto 019 de 2012, realizó la consulta del OBLIGADO en la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que su fecha de nacimiento corresponde al **11/09/1948**, circunstancia que determina que para el año 2014 contaba con 65 años de edad.

Igualmente realizada la consulta en las bases de datos RUA, Registro único de Afiliados (RUAF), y Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS, se apreció que contaba con afiliación al Subsistema de Pensiones, en el Régimen de Prima Media con prestación definida en la administradora (**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS PENSIONES**) hoy denominada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con fecha de afiliación del 05/03/1995.

Así mismo, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señaló los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en el régimen de prima media, los cuales corresponden a la edad y al número de semanas cotizadas. Para el año 2014 dichos requisitos correspondían a 62 años si es hombre y 1275 semanas cotizadas.

Determinadas las condiciones particulares del OBLIGADO se concluyó que para el año 2014 contaba con el requisito de la edad, es decir; contaba con 65 años. Sin embargo, al realizar las consultas en las bases de datos RUA, Registro único de Afiliados (RUAF), y Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS, no se observó que se hubiere otorgado ninguna prestación económica del Sistema General de Pensiones –

175

Pensión especial de vejez, Pensión de Invalidez o Indemnización Sustitutiva de Pensión- a favor del OBLIGADO.

176

Ahora bien, al revisar si aplica alguna exclusión al deber de cotizar al Subsistema de Pensión, se observó lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, que señala:

"ARTÍCULO 2o. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;

b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón; (...)"
(Negrita y subrayado nuestro)

En gracia de lo anterior, no se observó por parte de mi representada que se pueda aplicar la exclusión consagrada en el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, toda vez que existía una afiliación al Subsistema de Pensión, esto es; a la administradora Colpensiones.

De acuerdo con el análisis realizado, para el caso de el señor **LAZARO TELMO DEL CASTILLO OLAYA**: i) No existe exclusión aplicable que lo exima de cotizar al Subsistema de Pensiones. ii) No acreditó estar tramitando o haber tramitado la pensión especial de vejez o invalidez o la indemnización sustitutiva de pensión.

Razón por la cual, no se evidencia la falsa de motivación alegada por el demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido fue debidamente motivado en su oportunidad, conforme a las disposiciones legales vigentes y por lo tanto no debe prosperar los argumentos expuestos.

2. DESARROLLO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACÁPITE "FUNDAMENTOS JURÍDICOS".

Para atender el cargo se observa:

- a) **Con relación a la obligación de NO realizar cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social de Pensiones de Ley 100 de 1993.**

Señala el demandante, los ex policías y ex militares con asignación de retiro no cotizan a pensiones pues el Art. 17 de la Ley 100 de 1993 establece que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado se pensione o reúna los requisitos para ello, sea invalidez o vejez.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

La asignación de retiro en un régimen exceptuado, como es el caso de la que tiene reconocida el señor **LAZARO TELMO DEL CASTILLO OLAYA** no exime del deber de afiliarse, declarar y pagar aportes a los Subsistemas de Salud y Pensión, por ingresos obtenidos como trabajador independiente.

Así las cosas, la asignación de retiro que reciben los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional corresponde a una prestación social, a la cual acceden siempre que cumplan los requisitos establecidos para ello, por el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

Sobre el particular, existen diversos pronunciamientos, dentro de los que se destaca, la el Concepto No. 211469 del 25/06/2008, expedido por el Ministerio de la Protección Social, que señala:

"...la pensión de jubilación y la asignación por retiro son prestaciones diferentes que no se deben asimilar.

En efecto, quien recibe una asignación de retiro y suscribe un contrato laboral, debe continuar cotizando para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte, ya que no existe ninguna incompatibilidad entre las estas prestaciones.

Al respecto, el artículo 36 del Decreto 4433 de 2004¹¹ señala:

"Compatibilidad de la asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones previstas en el presente decreto, son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial, por movilización o llamamiento colectivo al servicio y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público."

Por su parte el artículo 90 de la Ley 4 de 1992, al desarrollar el artículo 128 de la Constitución Política dispone que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, excepto:

" b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro..."

De conformidad con las citadas disposiciones es evidente que la asignación de retiro es compatible con las pensiones de vejez e invalidez, por lo que esta Oficina considera que si un beneficiario de ésta, se vincula nuevamente cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones y, por ende, al reunir las semanas exigidas, a recibir la pensión de vejez, o eventualmente, la de invalidez."

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 3 de octubre de 2017 con radicado No 52255, dijo:

"(...) Bajo ese contexto, en atención a que la asignación de retiro forzoso devengada por el demandante no resultaba obstáculo para que el empleador, Almacenes Yep S.A., cumpliera su deber legal de afiliar y realizar los aportes correspondientes, a nombre de su trabajador José William Bermúdez Zapata, sin perjuicio de las precisiones anotadas, los argumentos expuestos por la sociedad recurrente no tienen la identidad necesaria para derruir la conclusión del Tribunal, esto es, que el empleador estaba obligado a efectuar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y, como no lo hizo, atinó el Tribunal en su decisión.(...)"

Conforme lo anterior, los conceptos del Ministerio de Protección Social señalan que la pensión de vejez y la asignación de retiro que estos reciben son prestaciones diferentes; por tanto, no se deben asimilar y no son incompatibles

¹¹ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

entre sí, por lo que, estos pensionados, si no están excluidos del Sistema General de Pensiones, deberán cotizar a dicho subsistema.

178

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluye de la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, entre otros, a los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y pensionados de las mismas, por poseer un régimen especial de cotización en salud. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se encuentra reglamentado en el Decreto 1795 del 2000.

Sin embargo, el régimen de seguridad social en salud establece que éste es aplicable para todas las personas del país en aplicación al principio de universalidad del sistema de salud¹², por lo que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 prevé que deberán estar afiliados al SGSSS, a través del régimen contributivo, las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y **los trabajadores independientes con capacidad de pago.**

Ahora bien, respecto de la obligación que tienen los sujetos beneficiarios de un régimen especial de cotizar al SGSSS, encontramos que el Ministerio de la Protección Social, en Concepto No. 103778 del 21/04/2008 manifestó que:

"... El artículo 14 del Decreto 1703 de 2002¹³, determina que, para efectos de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del régimen de excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como Cotizantes o beneficiarios.

De este modo, en la norma en cuestión se indica que cuando una persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales este obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud (como pensionado, contratistas o trabajador dependiente del sector público o privado), su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga (...) Para tal efecto el empleador o administrador de pensiones hará los trámites respectivos.

De esta forma, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en especial del artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, las personas que se encuentren afiliadas al Sistema de Salud de un régimen de excepción como el de las Fuerzas Militares, como lo serían los pensionados pertenecientes a dicho régimen, estos no pueden recibir simultáneamente servicios de salud del SGSSS a través de una EPS; por tal razón y en el evento de que se vinculen nuevamente a la fuerza laboral ya sea como contratistas o trabajadores dependientes, en dichos casos deberá (...) remitir los aportes en salud correspondientes directamente al Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga...

en este caso, debe aclararse que los pensionados incluidos los de los regímenes de excepción que se vinculen nuevamente a la fuerza laboral son considerados como afiliados obligatorios del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que al estar afiliados al Sistema de Salud de las fuerzas militares (régimen de excepción), no deben estar afiliados a una EPS, pero si deben cumplir con su deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre los

¹² Artículo 153 de la Ley 100 de 1993.

¹³ Concordancia con el Decreto 057 de 2015

ingresos que perciban en virtud de la vinculación laboral o contrato de prestación de servicios que posean lo cual se efectuara conforme lo previsto en el párrafo anterior.” (negritas propias)

179

De lo expuesto, se puede concluir que las normas en materia de seguridad social establecen que, cuando los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y pensionados de las mismas, reciban ingresos adicionales como trabajador dependiente, independiente o contratista, adquieren la calidad de afiliados obligatorios al SGSSS, y, que ante la imposibilidad de afiliarse a una entidad promotora de salud, deben cumplir con su deber de cotizar al SGSSS sobre los ingresos que perciban, a favor del Fosyga. El artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, dispuso:

“Artículo 14. Régimen de excepción. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 057 de 2015 Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos. . (....)”

Así mismo, la Resolución No 5510 de 2013, “Por la cual se adopta el mecanismo único de recaudo y pago de aportes en salud al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA de los afiliados a los regímenes especial y de excepción, con ingresos adicionales y el procedimiento para el pago de sus prestaciones económicas.”, estableció que las personas pertenecientes a regímenes de excepción, debían cotizar aportes en Salud, a la administradora FOSYGA, mediante el código MIN01.

En síntesis, se puede inferir que a los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y pensionados de las mismas, en su régimen especial de salud aplican las normas señaladas en la Ley 100 de 1993 para efectos de determinar el Ingreso Base de Cotización -IBC-.

Así las cosas, el **LAZARO TELMO DEL CASTILLO OLAYA** debió cotizar sobre los ingresos adicionales, devengados como trabajador independiente, realizar la afiliación, declaración y pago de aportes a los Subsistemas de Salud y Pensiones, en consecuencia se debe desestimar el cargo la propuesto.

b) Cotizaciones en contrataciones no laboral.

Expone el demandante, que el decreto 1703 de 2002 establece el IBC para las cotizaciones en cotrataciones no laboral en porcentaje del 40%.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

180

Se debe aclarar inicialmente que con las pruebas allegadas por el demandante al dar respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-03505 de 23/1272016, mi representada al estimar necesario adelantar ajustes a la propuesta hecha en el Requerimiento hecho, profiere una Ampliación al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. ARD-2017-00040 de 31 de mayo de 2017, en esta respecto a los ingresos del demandante se estimó en la pág 7:

El OBLIGADO manifiesta en su respuesta que es un contratista y que su IBC debe ser calculado sobre el 40 %, lo anterior lo ratifica con los soportes probatorios que allega (tres contratos), los cuales ascienden para el año 2014, a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.201.536), como se determina en la siguiente tabla:

| CONTRATOS AÑO 2014 | VALOR | INGRESO MES | IBC 40% |
|--------------------------------|-------------|-------------|-----------|
| ASESORIA DE BUCEO Y SALVAMENTO | 119.201.544 | 9.933.462 | 3.973.385 |
| CONTRATO ARRIENDO VEHICULO | 24.999.996 | 2.083.333 | 833.333 |
| CONTRATO SERVICIOS TECNICOS | 24.999.996 | 2.083.333 | 833.333 |
| TOTAL | | | 5.640.051 |

Ahora bien, como se indicó en la anterior tabla, este despacho reconoce respecto de los anteriores contratos, los cuales ascienden a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.201.536), la aplicación de 40% que corresponde al valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.640.051).

Así las cosas, respecto del valor restante determinado en renta para el año 2014, que asciende a la suma DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.044.464), EL OBLIGADO no presentó soporte probatorio, con el cual se le pudiere dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, para calcular el IBC sobre el 40%.

El IBC mesualizado del valor de renta que no presenta soporte probatorio corresponde al valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.420.372), al cual se le debe adicionar el valor correspondiente al IBC calculado a los contratos aportados sobre el 40% del ingreso mensual que corresponde a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.640.051).

Por lo anterior, este Despacho le informa a EL OBLIGADO, que el cálculo realizado al IBC mesualizado para el año 2014 por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.408.200), es incorrecto, teniendo en cuenta que sobre el valor restante de renta al cual no presentó soporte probatorio no le es viable calcular la base de cotización correspondiente al 40%.

Como se puede observar, el porcentaje del 40% se aplicó sobre los ingresos que fueron debidamente soportados con los contratos allegados. Sin embargo no demostró el origen de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.044.464), declarada en su renta para la vigencia 2014, respecto de la cual no se aplicó el porcentaje del 40% solicitado.

| DESCRIPCIÓN DEL INGRESO | TOTAL | INGRSO MES | IBC 40% | IBC 100% | TOTAL IBC MENZUALIZADO | LIMITE IBC MES 25 SMMLV |
|--------------------------------|-------------|------------|-----------|------------|------------------------|-------------------------|
| ASESORIA DE BUCEO Y SALVAMENTO | 119.201.544 | 9.933.462 | 3.973.385 | | 3.973.385 | 15.400.000 |
| CONTRATO ARRIENDO VEHICULO | 24.999.996 | 2.083.333 | 833.333 | | 833.333 | |
| CONTRATO SERVICIOS TECNICOS | 24.999.996 | 2.083.333 | 833.333 | | 833.333 | |
| DECLARACIÓN DE RENTA | 233.044.464 | 19.420.372 | | 19.420.372 | 19.420.372 | |
| TOTAL GENERAL | 402.246.000 | 33.520.600 | 5.640.051 | 19.420.372 | 25.060.423 | 15.400.000 |

En consideración a lo expuesto, no es correcta la apreciación del apoderado de la parte demandante según la cual debía aplicarse el porcentaje del 40% a la totalidad de los ingresos, ya que como se explicó honorable Magistrada, solo demostró que una parte de ellos correspondía a contratos.

181

Ahora bien, respecto de la base de liquidación (IBC) definida para el restante de los ingresos como trabajador independiente, para el año 2014, el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003 en cuanto al régimen pensional, indicó:

"ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, **cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.**

(...)

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente..." (Negrita nuestra)

De otra parte, el artículo 3° del Decreto 510 de 2003 reglamentario de la Ley 797 de 2003 señaló que la base para cotizar en el subsistema de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

"Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

***La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud."** (Negrita nuestra)*

Este mismo Decreto en su artículo primero señaló:

*"Artículo 1°. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, **las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado.** Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.*

El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos...

...Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario." (Negrita nuestra)

182

A su turno el Artículo 107 del Estatuto Tributario dispone:

"Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. (...)"

De manera que la base gravable para los trabajadores independientes corresponde para la vigencia fiscalizada (año 2014) a los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado durante el período a declarar, con la posibilidad de deducir de las sumas recibidas aquellas expensas que tengan relación de causalidad con su actividad productora y sean necesarias y proporcionadas como lo dispone el artículo 107 del Estatuto Tributario, cuyo valor definitivo en ningún caso podrán ser inferiores a un salario mínimo, ni superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el año 2007 se expidió la Ley 1122, la cual, en su artículo 18 (Hoy derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015) dispuso lo siguiente:

"Artículo 18. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.

Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso."

A su vez, el Decreto 3085 de 2007 reglamentario de la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 1º:

"...Artículo 1º. Declaración Anual de Ingreso Base de Cotización. Todos los trabajadores independientes deberán presentar una declaración anual a más tardar en el mes de febrero de cada año, en la cual informen a las entidades administradoras del Sistema de la Protección Social a las que se encuentren afiliados, en la misma fecha prevista para el pago de sus aportes, el Ingreso Base de Cotización, IBC, que se tendrá en cuenta para liquidar sus aportes a partir del mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente.

Cuando el trabajador independiente no presente su declaración de Ingresos Base de Cotización anual en la fecha prevista, se presumirá que el Ingreso Base de Cotización es igual a aquel definido para el período anual anterior y sobre el mismo se realizará la autoliquidación y pago del mes de enero de cada año.

La declaración de IBC anual podrá realizarse de manera manual en los formularios previstos para el efecto o de manera electrónica, mediante la utilización de la

novedad "Variación permanente de salario" en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

En todo caso el Ingreso Base de Cotización no podría ser inferior a un salario mínimo legal mensual, ni al porcentaje previsto en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 y a su definición se continuará aplicando, cuando corresponda, el Sistema de Presunción de Ingresos..." (Negrita nuestra)

Así las cosas, de las normas transcritas puede concluirse que:

- (i) La base de cotización para el sistema de pensiones se encontraba dispuesta desde la expedición de la Ley 100 de 1993, señalando que debía corresponder a los ingresos efectivamente percibidos, entendidos como aquellos que recibe para su beneficio personal, es decir afectados por las erogaciones para desarrollar su actividad lucrativa, con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.
- (ii) La base de cotización en salud debía corresponder a la misma señalada para el sistema pensional.
- (iii) Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007 y su decreto reglamentario 3085 de 2007, para los independientes con contratos distintos a prestación de servicios y con otro tipo de ingresos, se estableció la obligación de declarar el IBC que se tendría en cuenta para liquidar sus aportes por el mes de febrero de cada año y hasta enero del año siguiente; y cuando no presentara su declaración de IBC, se presumiría que este correspondería a aquel definido para el periodo anual anterior.

En este punto resulta oportuno señalar que si bien la Ley 1122 de 2007, señaló que para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno reglamentaría un sistema de presunción de ingresos, se colige que la presunción deriva del desconocimiento de los ingresos del independiente, lo que obligaría a aplicar este sistema presuntivo, circunstancia que no se requiere cuando el mismo independiente presenta su declaración anual de Ingreso base de cotización o autoliquidada sus aportes con los ingresos efectivamente percibidos tal como lo señala la Ley 100 de 1993 en su artículo 19 y su reglamentación.

Al respecto, se recuerda lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 que estableció una Presunción de capacidad de pago y de ingresos y en ese sentido consagró que se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente, entre otros: **"33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio; 33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo."** (Negrita y subrayado nuestro)

De manera que cuando se identifiquen ingresos en la declaración de los impuestos señalados (renta, IVA, ICA) se presume capacidad de pago y en consecuencia obligatoriedad de pagar mensualmente aportes al Sistema de la Protección Social.

En el caso en estudio, se evidencia que el señor **LAZARO TELMO DEL CASTILLO OLAYA**, devengó unos ingresos económicos derivados de su

183

actividad generadora de renta, como se demostró en su declaración de renta del año 2014, esta circunstancia, determina que es una persona natural declarante de renta, lo que sitúa al OBLIGADO en el supuesto de hecho consagrado en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011.

184

Igualmente, al concluirse que es un sujeto obligado, conforme el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, se determina una sujeción al marco legal que rige para ese grupo de obligados, es decir; a la base, la tarifa y demás elementos constitutivos del tributo, que, en este caso, es la obligación de cotizar a los Subsistemas de Salud y Pensión.

De lo anterior, se concluye que para el año para el periodo de enero a diciembre de 2014, el marco legal aplicable para determinar el Ingreso Base de Cotización eran los artículos 26 y Subsiguientes del Decreto 806 de 1998, artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, artículos 3 y 6 de la Ley 797 de 2003, y los artículos 1, 3 del Decreto 510 de 2003, los cuales constituyeron parte del fundamento jurídico del requerimiento para declarar y/o corregir y sobre los que se calculó el IBC de los ajustes propuestos.

Por todo lo anterior, es claro señora Magistrada que este cargo no podrá prosperar al carecer de sustento factico, argumentativo y probatorio.

c) Sobre la Indebida notificación – No se interpuso recurso de reconsideración.

Al respecto Honorable Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como se explicó detalladamente al exponer la excepción de caducidad, mi representada notificó en debida forma los actos administrativos expedidos dentro del proceso de determinación oficial, dando aplicación a lo establecido en el art. 563 y ss del Estatuto Tributario.

Al respecto, es necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-419/94, en cuanto a la finalidad de la notificación, tema sobre el cual se centran los argumentos del demandante:

“(...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. (...)”.

Lo anterior quiere decir que, desde un punto de vista teleológico, de la comunicación en debida forma de los actos, pende la efectivización de derechos consagrados en la Constitución Política como garantías para los administrados, como son: el derecho a la defensa, a la contradicción, al debido proceso, etc.

El proceso de notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. De igual forma, se aseguran los principios de **celeridad, eficacia y publicidad** de

la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones que procedan en cada caso.

185

Al respecto cabe precisar que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, aclara que "(...) los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006(...)"; por consiguiente para efectos del procedimiento de notificación de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social, deberá regirse por remisión expresa a lo señalado en el Libro V del ET, Artículos 563 y siguientes, en cuyo articulado se contemplan las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.

De la lectura del Art. 563 del E.T., se concluye que la forma de notificación de las actuaciones de la administración tributaria **debe efectuarse por regla general a la dirección informada por el contribuyente en el RUT¹⁴.**

Dicha disposición se interpreta en concordancia con lo dispuesto en el artículo 564 *ibídem*, en el sentido de que si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Ahora bien, en el presente caso el contribuyente informó una dirección procesal con Radicado No. 201770011535742 del 23 de mayo de 2017, en la cual solicitó el cierre del expediente 2016520058001915 a través del reconocimiento del Beneficio Tributario del Art. 316 de la Ley 189 de 2016 e informó a la UNIDAD como dirección de notificación la siguiente¹⁵:

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi domicilio Cartagena de Indias D.T. y C., en la dirección BARRIO BOCAGRANDE CRA 5 # 8 - 13 EDIFICIO VALPARAISO APTO 8B.
Teléfono: 315 7311484
E-mail: lazarodelcastillo@hotmail.com

Mi representada en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad optó por la dirección electrónica suministrada como procesal por el demandante en el anterior radicado, y procedió a notificar a la misma los actos proferidos dentro del proceso de determinación oficial proferidos con posterioridad a la fecha de informe de dicha dirección.

Al respecto se trae a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que establece los principios rectores de la administración, entre los cuales reposa el de celeridad y eficacia, así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz

¹⁴ El RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

¹⁵ CD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS / CARPETA 3. RESPUESTA A RDOC / Rad 201770011535742-1.pdf

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

186

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, **economía y celeridad**.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.***

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.***
(Negrillas propias)

Se observa que esta Unidad se ciñe a los principios y garantías legales y constitucionales y siempre ha obrado con espíritu de justicia, no puede desconocer el demandante que suministró como dirección de notificación electrónica el correo lazarodelcastilo@hotmail.com, a la cual se le adelantó en debida forma las notificaciones de la Ampliación del requerimiento para declarar y/o corregir No. ARD-2017-00040 DE 31/05/2017 y de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03944 de 30 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, el acto administrativo goza de presunción de legalidad, la cual no ha logrado desvirtuar la parte actora ni en el proceso administrativo, ni con ocasión de esta acción, evidenciando todo lo contrario a lo afirmando en la demanda.

Respecto al formato de autorización electrónica del que acusa el demandante a mi representada por haber vulnerado el debido proceso, se observa que dicho formato existe y es enviado en algunos casos a los aportantes con ocasión del Requerimiento de Información o es de libre descarga en la página web de la Unidad.

No obstante, el mismo no limita la posibilidad de que el aportante en el curso del proceso de determinación oficial informe a la Administración, en este caso mi representada, de una dirección electrónica como procesal. Por lo que el no existir dicho formato en el presente caso no vulnera el debido proceso del demandante, quien fue quien suministró la dirección electrónica como dirección procesal de notificación.

Finalmente, respecto a la notificación del Acta No. 18 dicho acto no es proferido dentro del proceso de determinación oficial y su notificación se encuentra a cargo del Comité de Conciliación de la UGPP, respecto de la cual, dicho comité se encargó dentro del trámite a su cargo.

Por lo expuesto, señora Magistrada, el cargo esta llamado al fracaso.

187

d) Requerimiento para Declarar y/o Corregir (Art. 715 E.T.)

Al respecto H. Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

A efectos de absolver el cargo enunciado, es menester reiterar que mi representada cuenta con norma expresa para surtir los procesos de determinación de la adecuada completa y oportuna liquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; por lo tanto, la remisión al Estatuto Tributario contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, no es absoluta, ya que esta solo procede para aspectos procedimentales no regulados en las normas expresas.

Por lo tanto, en lo atinente a la aplicación de los artículos 703¹⁶ y 715¹⁷ del Estatuto Tributario - E.T, es pertinente reiterar a su Despacho que estas normas no son aplicables al procedimiento de determinación adelantado por la UGPP, pues frente al procedimiento y las etapas procesales, estas se encuentran expresamente regladas en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012¹⁸ modificada por la Ley 1739 de 2014 artículo 50, el cual consagra:

"ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento establecido para las acciones de determinación, se encuentra establecido que la UGPP expedirá los

¹⁶ Art. 703. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta
¹⁷ Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión (...)

¹⁸ Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014



siguientes actos: i) Requerimiento de información, ii) Pliego de cargos y/o Requerimiento para Declarar y/o Corregir, iii) Resolución sanción y/o Liquidación oficial según corresponda., a su vez, el artículo 50 ibidem que modifica el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, establece el término para la respuesta del aportante y para proferir los actos finales bien sea la liquidación oficial o la resolución sancionatoria.

188

Ahora bien, en gracia de discusión, es palmario su señoría que mi representada conforme al procedimiento previsto en la Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014, previo a la expedición de la liquidación oficial, expidió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, respecto del cual la demandante presentó sus objeciones.

De dichas objeciones se observó que era necesario ajustar y modificar aspectos que no fueron contemplados en el requerimiento inicial exigiéndose una nueva propuesta de la determinación oficial de la contribuciones parafiscales del señor **LAZARO TELMO DEL CASTILLO OLAYA.**

Por lo anterior, se dio aplicación al Art. 708 del E.T., que indica:

“Art. 708. Ampliación al requerimiento especial.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.” (Subraya fuera de texto)

Dicho artículo contempla la figura de la ampliación, la cual no esta señalada dentro del procedimiento previsto en la Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014, por lo que se proceda a aplicar el Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, en ningún momento se ha violado el debido proceso por parte de mi representada a la parte actora, toda vez que, en la ampliación se le dio la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables. Cosa distinta es que habiendosele notificado en debida forma, optará por no dar respuesta al mismo. Conllevando a que el presente cargo no prospere.

3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

➤ **Argumentos de Defensa de la UGPP:** Improcedencia formal y material de la Medida Cautelar.

Los fundamentos de defensa que se desarrollan, a fin de solicitar al H. Despacho una decisión ajustada a derecho, denegatoria de la medida cautelar invocada por la sociedad actora, se despliegan bajo el siguiente orden metodológico, a propósito del amparo por el **orden jurídico, la seguridad jurídica, y la viabilidad Financiera del Sistema de Protección Social:**

189

1. Improcedencia de la medida por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
2. Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa;
3. La medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;

Veamos:

1. Improcedencia de la medida cautelar por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la existencia de varios tipos de medidas cautelares a saber: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, las cuales, adicionalmente y como requisito indispensable para determinar su sentido, contenido y alcance deben caracterizarse por una relación de necesidad con las pretensiones de la demanda y dicha relación no puede ser indirecta, secundaria o consecuencial, sino que debe ser directa, es decir que no puede ser una consecuencia mediata, sino que debe ser principal e inmediata.

De la misma forma, el artículo en mención consagra la posibilidad de decretar una o varias medidas que la misma norma establece, las cuales son entre otras, las de ordenar mantener una situación o restablecerla a su estado anterior si es posible, suspender un procedimiento o actuación administrativa inclusive de carácter contractual, ordenar la adopción de una decisión administrativa o la demolición de una obra, impartir órdenes e imponer obligaciones de hacer o de no hacer, y decretar la suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda. En efecto el referido artículo 230 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. **Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**
2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** *A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**



4. **Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.**

5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.**

190

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas se evidencia que, la sociedad demandante pretende con su solicitud la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la cual está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 Ibidem, norma que señala:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. "

De conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la petición, sin necesidad de profundos razonamientos.

Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado que *"la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*.

De manera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Frente a la aplicación de la medida el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de marzo 11 de 2014, Sección Primera Rad. 2013 00503 señaló:

"Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará

las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”

191

Así las cosas, es importante señalar que la aplicación de esta medida cautelar es restrictiva y condicionada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para el efecto, pues corresponde a la suspensión de las actuaciones de la administración de las cuales se predica la presunción de legalidad, y que solamente podría generarse cuando exista una flagrante vulneración de las disposiciones en las cuales debió fundarse, generada a partir de la confrontación de los actos y las disposiciones superiores invocadas como violadas o de las pruebas allegadas con la solicitud, se trata entonces de un cotejo entre el acto administrativo y las normas superiores, que evidencien sin lugar a dudas una violación de las disposiciones, sin que sea necesario un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues tal análisis correspondería al desarrollo normal del proceso que deberá exponerse en la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en la solicitud de la demandante de suspender provisionalmente los efectos de la **Liquidación Oficial No. RDO 2017- 03944 de 30/11/2017** no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, toda vez que, no invoca ninguna norma violada, sino que la libelista solo se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada y menos aún tiene la connotación de urgente, como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien respecto al proceso de cobro que adelanta mi representada, se informa, que mediante **Resolución No. RCC 27395 del 01 de octubre del 2019**, el proceso de cobro fue suspendido precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando así el debido proceso de la sociedad actora, toda vez que, el proceso de cobro se encuentra **SUSPENDIDO**.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por la sociedad accionante y adicionalmente atendiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado no se dan las circunstancias que generen el decreto de la medida, toda vez que, será en el desarrollo del proceso, una vez se analicen los antecedentes administrativos, que se ventilen los argumentos y razones de las partes, para determinar si los actos administrativos expedidos se ajustaron a la ley, por lo cual Señora Juez, solicito que la petición de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados sea negada.

2. Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión, fueron expedidos sin infracción de las normas en que debían fundarse, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

192

De manera inicial, es preciso referir que el derecho a la defensa, corresponde a una garantía procesal que hace parte del debido proceso, que se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, tal y como se colige del artículo 29 de la Constitución Política norma que establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(Destacado por este Despacho)

Sobre el derecho de que se trata la Corte Constitucional ha puntualizado¹⁹:

"3. El derecho a la defensa

3.1. Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La Corte se ha referido a este derecho, señalando que "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia".[5]

3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oída], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado". Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico (...)."

¹⁹ Sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



193

Conforme a la norma y jurisprudencia transcritas se colige que el derecho a la defensa implica que las personas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado, garantías plenamente concedidas por mi representada a lo largo del proceso de fiscalización surtido a la parte demandante.

3. La medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La procedencia de las medidas cautelares se encuentra regulada en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en donde se exige sin ningún tipo de duda que dicha institución sea necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al respecto es necesario señalar que las medidas cautelares, corresponden a las garantías de que goza el administrado con el propósito de que no sean burlados sus derechos en procura que si bien se accede a las pretensiones no se consigue la efectividad del reconocimiento de los mismos por lo tardío del pronunciamiento.

De manera que lo que se pretende con la medida es buscar que el objeto litigioso permanezca inalterado durante todo el proceso, con miras a que los efectos de la sentencia puedan proyectarse con las circunstancias previstas al inicio del pleito.

Ha reconocido el H. Consejo de Estado que, la suspensión provisional como medida cautelar idónea, aplica con carácter excepcional y restrictivo como consecuencia del carácter ejecutorio de las actuaciones administrativas, por consiguiente solo en la medida que sea necesaria su aplicación por la inminente vulneración de los derechos del administrado procedería su aplicación y en las condiciones legalmente establecidas.

En el caso en estudio, no se configuran las causales de suspensión provisional de los actos expedidos por la administración ni se evidencia su necesidad e idoneidad, en la medida en que no se afecta el proceso y la efectividad de la sentencia, condiciones que conllevan a que no amerite ordenar la práctica de la medida cautelar; pues corresponde debatir a lo largo del mismo si la administración en su expedición actuó conforme a derecho; hechos que serán objeto de análisis en las instancias procesales correspondientes.

En la solicitud de medida cautelar no existe ninguna explicación sobre la manera como se afectaría la efectividad de la sentencia o el objeto del proceso, se repite que el objeto del proceso es la confrontación de los actos administrativos impugnados con el ordenamiento jurídico superior y en tal virtud la medida consistente en la suspensión provisional de los mismos no resulta procedente, toda vez que, su permanencia no afecta la materia del litigio desde el punto de vista procesal, ni desde el punto de vista sustancial, lo cual denota la improcedencia de la solicitud derivada de su falta de necesidad.

Este tipo de medidas deben satisfacer plenamente el principio de razonabilidad y proporcionalidad que opera dentro de nuestro orden jurídico y que exige que la medida sea **idónea, necesaria y proporcional**.

194

Al respecto es importante, mencionar la colección de Monografías de la Pontificia Universidad Javeriana, al famoso Director del Instituto de Derecho Público de la Universidad de Bonn en Alemania, Matthias Herdegen, quien además fue uno de los principales asesores de la Asamblea Nacional Constituyente en el diseño del Estado Social de Derecho de la Carta de 1991, el cual explicó el principio de proporcionalidad derivado del Estado Social de Derecho, en su obra Estado y Racionalidad (2012):

“Dentro de la pautas que ofrece la Constitución, el principio de proporcionalidad es el instrumento por excelencia de aseguramiento de racionalidad en la intervención estatal. Este principio se soporta en la relación entre los fines perseguidos y medios utilizados. La Corte Suprema de los Estados Unidos habla de una “rational relationship to a legitimate governmental purpose”. El principio de proporcionalidad encierra los criterios de idoneidad, de necesidad, así como la llamada prohibición de exceso, al momento de realización de la ponderación entre el fin perseguido y el medio utilizado. (...) El principio de proporcionalidad es uno de los mayores logros del derecho constitucional del siglo XIX gracias al derecho de policía de Prusia”²⁰

Con posterioridad, de manera clara señala los criterios correspondientes, los cuales no solo están presentes en nuestro ordenamiento jurídico como lo reconoce in extenso nuestro Tribunal Constitucional sino en gran parte el Sistema Occidental, indicando:

- I. Idoneidad de la medida. El requisito de idoneidad proyecta el campo de realización de cierto fin perseguido con relación con la medida empleada. (...)*
- II. Necesidad de la medida. El requisito de necesidad exige que en relación con la medida tomada, no se disponga de otras medidas alternativas e igualmente eficaces para la consecución del fin perseguido. (...)*
- III. Prohibición de Exceso. En la prohibición de exceso se aglutinan elementos valorativos y elementos cognitivos. Esta exige que el peso del fin o del interés perseguido se compadezca con la gravedad del ataque perpetrado. En este punto, el peso de los bienes jurídicos ponderados permite la categorización de diferentes alternativas de protección según su pronosticable fiabilidad. (...).²¹*

De lo anterior se puede decantar que, el fin perseguido por ley para la prosperidad de las medidas cautelares, no es otro que la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por tal razón, no se torna idónea por la ausencia de relación medio a fin.

De la misma forma, la medida solicitada, es absolutamente innecesaria no solo porque la de suspensión provisional de los efectos del acto, es la institución típica que permitiría la no aplicación de los actos demandados sino porque el fin perseguido referido a la efectividad de la sentencia no se consigue por medio de la solicitud correspondiente.

Adicionalmente la solicitud en este caso dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultaría desproporcionada y vulneraría la

²⁰ Herdegen Matthias, *Estado y Racionalidad*. Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Ibáñez. Colección Monografías. 2012. Páginas 85 y ss.

²¹ *Idem*.



prohibición de exceso ya que afectaría la presunción de legalidad de los actos administrativos la cual no se encuentra ni siquiera superficialmente demostrada, lo cual deberá ser debatido dentro del proceso correspondiente.

195

V. PETICIONES

PRIMERO: Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

TERCERO: Solicito que se sirva condenar en costas a la parte actora, por resultar demostrado que la UGPP, actuó dentro de la normatividad constitucional y legal existente.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta en Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los soportes de las notificaciones de los actos acusados, por medio de la presente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicito que se les dé, el valor probatorio correspondiente.

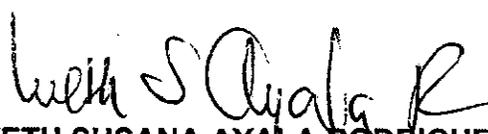
VII. ANEXOS

1. Poder y documentos soportes de la legitimidad para actuar.
2. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene soportes de las notificaciones de los actos objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Atentamente,


IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ
C.C. 45.563.718 de Cartagena
T.P.166.748 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena - Bolivar

REFERENCIA: PODER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAZARO TELMO DEL CASTILLO OLAYA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 13001233300020180061000

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme al Poder General contenido en la Escritura Pública No. 2831 del 9 de junio de 2014 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y amplio y suficiente a la Doctora **IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, asista las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos, conteste medidas cautelares y en general para que ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderada queda facultada para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Cordialmente;


CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
C/C. No. 30.740.347 de Pasto
T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,


IVETH SUSANA AYALA RODRIGUEZ
C.C. No.45.563.718 de Cartagena
T.P. No. 166.748 del Consejo Superior de la Judicatura

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

197



**FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA AUTENTICACION**

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
HACE CONSTAR QUE LA FIRMA IMPUESTA POR CLAUDIA
ALEJANDRA CAICEDO BORRAS IDENTIFICADO CON
NUMERO DE C.C.30740347 TP 72063 ES AUTENTICA Y
COINCIDE CON LA REGISTRADA EN NUESTRO DESPACHO

lunes 25 de noviembre de 2019

BOGOTÁ D.C.



FIRMA POR SOLICITUD DEL USUARIO

Claudia Alejandra Caicedo Borrás



**FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA AUTENTICACION**

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR QUE LA FIRMA IMPUESTA POR IVETH
SUSANA AYALA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON NUMERO
DE C.C.45563718 TP 166748 ES AUTENTICA Y COINCIDE CON
LA REGISTRADA EN NUESTRO DESPACHO

lunes 25 de noviembre de 2019

BOGOTÁ D.C.



FIRMA POR SOLICITUD DEL USUARIO

Iveth Susana Ayala R

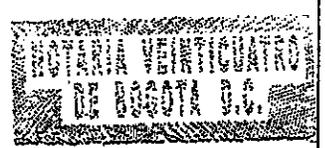


41

198



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Notaría
Bogotá
24

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 2831
DEL 09 DE JUNIO DE 2.014

ACTO:

PODER GENERAL

OTORGANTES:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
CAICEDO BORRAS CLAUDIA ALEJANDRA

*

* Carrera 14 No. 79-25 • PBX: 644 30 60 • Fax: 646 07 21 - 646 07 22 • Bogotá, D.C.
E-mail: notario24@etb.net.co



2

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (2831) -----
 DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE
 (2014) OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ D.C., -----

200

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, DIRECTORA
 GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL - UGPP- -----

A: CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BÓRRAS C.C. 30.740.347 -----

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República
 de Colombia a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil catorce (2014) ante mí
 JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR, NOTARIA VEINTICUATRO (24), del
 círculo de Bogotá D.C., se otorgó la presente escritura pública que se consigna en
 los siguientes términos: -----

Compareció(eron) CON MINUTA: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES
 ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de
 ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y
 como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión
 No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización),
 Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial
 de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca067597370

NOTARIA VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ D.C.

Cardena s.a. 10.89993340

UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. _____

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso., se manifiesta:_____

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la Doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 30.740.347 Expedida en Pasto - - - - -, con tarjeta profesional No 72.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada. Se autoriza a **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS,** de



202

acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

202

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Presente: CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS de las condiciones civiles ya indicadas y manifiesta: Que acepta la presente escritura por estar en todo de acuerdo.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA



El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivero notarial



Ca067597369

45

203

En la presente escritura se emplearon TRES (03) hojas de papel notarial, distinguidas con los números: -----
 Aa013402203, Aa013402202, Aa013402201, -----
 Derechos: Resolución 0088 del 08 de enero de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo con el Artículo 37, Literal n, esta Escritura Pública se encuentra exenta de pago.-----



La Compareciente,

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. # 35458394

DIRECCIÓN: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45 piso 2 HUELLA INDICE DERECHO

TELÉFONO: 4237300

DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

TOMO FIRMA: _____



ESTA HOJA DE PAPEL NOTARIAL HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO (2831) DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014) DE LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

20



Claudia Alejandra Borrás

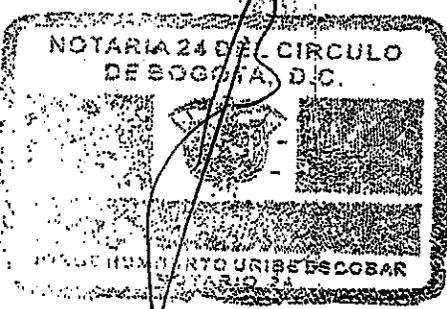
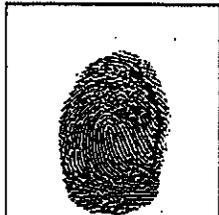
CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS

C.C. # 30.740.347

DIRECCIÓN: Av. Calle 26 # 69 B 47 P 2 HUELLA INDICE DERECHO

TELÉFONO: 423 9300

SUBDIRECTORA JURÍDICA DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR

ms. NOTARIO VEINTICUATRO (24) DE BOGOTÁ D.C.,

ELABORÓ: ALC

REVISIÓN JURIDICA: *[Signature]*

TURNO: 3085



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca067597366

23

205



Es fiel y PRIMERA (1ª) copia de la Escritura Pública No.

2831 de fecha 09 DE JUNIO DE 2.014

otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en CINCO *(5)

hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:

EL INTERESADO

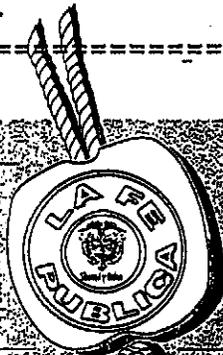
Bogotá, D.C. 11 DE JUNIO DE 2.014



CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GÓMEZ
 Notaria Veinticuatro (24) Encargada
 del Circulo de Bogotá D.C.

Carrera 14 No. 79-25 * 6 443060 * Fax 6 460721

E-mail notaria24@etb.net.co



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



0023744

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA - D. C.

^R ^R ^N

REPARTO NUMERO: 101, FECHA DE REPARTO: 29-05-2014, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO Impreso el 29 de Mayo del 2014 a las 03:12:04 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C. RADICACION : RN2014-5789

206

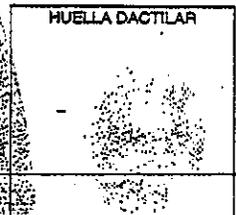
A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA" VALOR \$. 0 NUMERO UNIDADES : 1 OTORGANTE-UNO : UGPP OTORGANTE-DOS : GLORIA-CORTES - ALEJANDRO CAIC CATEGORIA : 05 QUINTA NOTARIA ASIGNADA : 24 VEINTICUATRO

09 JUN 2014 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

Entrega SNR :

Recibido por :



REPUBLICA DE COLOMBIA

Impreso en línea para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo judicial



Ca07597367

IMPRESO POR BARRANQUILLO S.A. HT 600137116 4443 447007

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

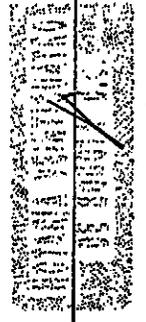
ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

208



51

210

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45.563.718

AYALA RODRIGUEZ
 APELLIDOS

IVETH SUSANA
 NOMBRES

IVETH Ayala
 FIRMA



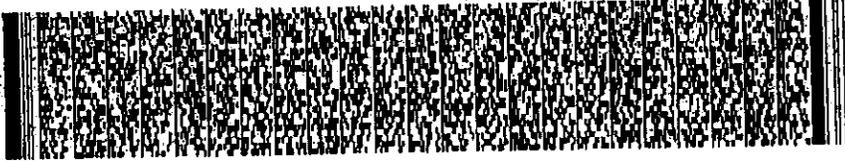

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAR-1985
 CARTAGENA
 (BOLIVAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA A- G.S. RH F SEXO

08-MAY-2003 CARTAGENA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0500100-30118111-F-0045563718-20030926 00961 032690 01 142339816

52

211

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

| | | |
|--|---------------------|---|
| 272586 | | |
| 166748 | 22/02/2008 | 14/12/2007 |
| Tarjeta No. | Fecha de Expedición | Fecha de Grado |
| IVETH SOSANA AYALA RODRIGUEZ | | |
| 45563718 | CUNDINAMARCA | |
| Cédula | Consejo Seccional | |
| DE CARTAGENA | | |
| Universidad | | |
|  Jesael Antonio Giraldo Castano Presidente Consejo Superior de la Judicatura | |  Iveth Sosana Ayala R. |

CFESA SA

12/2007-10029880

098280

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



EXP. Adtro.
000-2018-00610-00
212

13

700 MB
Supremas
Compact Disc
Recordable

CD-R
SONY

RFD80M-79249